Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| JOSÉ EDGARDO VEGA MARTELL<br><br>Apelante<br><br>v.<br><br>FIRST BANK DE PUERTO RICO; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>HAYDEE DEL PILAR SANOGUET QUIÑONES<br><br>Apelada | KLAN201900199 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de MAYAGÜEZ<br><br>Caso Núm.: ISCI201500609<br><br>Sobre: Cobro de Dinero Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor José Edgardo Vega Martell (en adelante "señor Vega" o "apelante"). Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante "TPI"), desestimó con perjuicio la *Demanda* que este presentó contra First Bank de Puerto Rico y Universal Insurance Company (en adelante "apelados").

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 25 de febrero de 2019, el señor Vega presentó un recurso de apelación para impugnar una *Sentencia* mediante la cual el TPI desestimó

sumariamente la *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios que presentó contra los apelados. En la misma fecha, el señor Vega presentó una *Moción en Cumplimiento con la Regla 14 del Tribunal de Apelaciones* en la que indicó haber notificado al TPI la presentación de su recurso, y también presentó una *Solicitud de Prórroga para Presentar Apéndice*. Pidió permiso al Tribunal para posteriormente presentar las copias del apéndice que le faltaban, pues únicamente había incluido el original.

El 5 de marzo de 2019, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación por Incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Alegaron que el recurso presentado por el apelante incumplía con el Reglamento de este Tribunal. Específicamente, sostuvieron que el apelante no había incluido en el apéndice las alegaciones de las partes, ni muchos otros documentos que el TPI tuvo ante sí al momento de emitir la *Sentencia,* incluyendo los anejos de la moción en solicitud de sentencia sumaria. Adujeron que los documentos del apéndice no estaban en orden cronológico, ni sus páginas estaban enumeradas, así como tampoco incluía un índice que hiciera referencia a las páginas de cada documento. Finalmente, indicaron que el apelante incluyó documentos que no formaban parte de los autos originales del TPI. Por las razones antes esbozadas, solicitaron la desestimación del recurso.

El 12 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* en la que advertimos al apelante de su incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones en cuanto a la presentación del apéndice, así como las consecuencias de no corregir dichos defectos. Por tal razón, ordenamos el desglose del apéndice presentado, le concedimos un término para presentar un apéndice que cumpliera con nuestro Reglamento—so pena de la desestimación del recurso—y le ordenamos abstenerse de presentar documentos que no formaran parte de los autos originales del TPI. Además, debido a la

oportunidad concedida al apelante, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por los apelados.

El mismo 12 de marzo de 2019, en horas de la tarde, el señor Vega presentó un documento intitulado *Entrega de Anejos*. Informó que estaba presentando las tres copias del apéndice que le habían faltado al momento de presentar el recurso.

El 14 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* en la que advertimos que el apéndice presentado por el apelante aún estaba incompleto y en incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal, por lo que ordenamos el desglose de las copias a favor del apelante. Una vez más, le concedimos un término al señor Vega para presentar un apéndice que cumpliera con nuestro Reglamento y le advertimos las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

El 21 de marzo de 2019, el señor Vega presentó un escrito intitulado *Entrega de Anejos*. Indicó que, conforme a nuestra *Resolución* del 14 de marzo de 2019, estaba "haciendo entrega de los documentos requeridos…". A tales efectos, incluyó un apéndice y dos copias. El 25 de marzo de 2019, la Secretaría de este Tribunal le envió al apelante una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito Presentado en el Tribunal de Apelaciones*. Específicamente, le informó que faltaba una copia del apéndice presentado el 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2019, los apelados presentaron una *Moción en Torno a "Entrega de Anejos" y Reiterando Solicitud de Desestimación*. Alegaron que el 22 de marzo habían recibido por correo electrónico una fotografía de la primera página de la moción intitulada *Entrega de Anejos* con fecha de 21 de marzo, mas la "página está doblada a la mitad de forma tal que se ve la fecha y firma al pie de la segunda página, pero no el contenido de la segunda página. […] Sin embargo, la parte apelante al día de hoy no nos ha notificad[o] los Anejos que alegadamente entregó con la

referida moción, por lo que desconocemos qu[é] documentos fueron presentados." También alegó que el apelante no le había notificado copia de dos mociones presentadas el 25 de febrero de 2019 y otra presentada el 12 de marzo de 2019. En atención a lo anterior, solicitaron la desestimación del recurso.

Expirado el término de diez (10) días que establece la Regla 68(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, el señor Vega no ha comparecido para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por los apelados. Tampoco ha corregido el defecto de copias notificado por la Secretaría de este Tribunal. En estas condiciones, procedemos a resolver.

**II.**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, establece la forma en que se presentarán los escritos ante este foro. A esos efectos, la Regla 16 (E)(1) de nuestro Reglamento exige que, como parte del escrito de apelación, la parte apelante incluya lo siguiente:

> (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
>
> (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
>
> (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
>
> (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;
>
> (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E)(1).

Si el apéndice contiene más de un documento, el mismo deberá estar precedido por un índice que indique la página en que aparece cada documento. Véase, Regla 74(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74(A). La Regla 14(A) establece que "[l]a apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias...". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(A). Además, conforme a la Regla 13(B)1, "[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento." Asimismo, las mociones y cualesquiera otros escritos posteriores relacionados con el recurso de apelación se presentarán en original y tres (3) copias, serán notificados simultáneamente a las partes y en la moción o escrito se certificará la forma en que se hizo la notificación. Véase, Regla 14(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(D).

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando una omisión en el apéndice cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos, o cuando se trate de documentos esenciales, que corroboren asuntos medulares que disponen de la causa, las alegaciones de las partes, y permiten revisar la corrección de la decisión recurrida para resolver la controversia. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 DPR 182 (2003); Román et als. v. Román et als., 158 DPR 163 (2002); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 DPR 687 (1991). Véase, además, H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333.

Recordemos que "el apéndice viene a ser realmente el 'expediente judicial' del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo,

para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación." H. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, "[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección". *Íd.*

Es preciso señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005).

Sabido es que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*. Procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167–168 (2002).

Es cierto que existe una firme política pública a favor de que los casos se ventilen es sus méritos. También es cierto que nuestro Reglamento ordena que la desestimación de los casos se limite al mínimo. Sin embargo, dicha política pública no es una licencia para ignorar las disposiciones reglamentarias aplicables o para incumplir nuestras órdenes. Ese nunca fue el objetivo. El hecho de que la

Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1, indique que las desestimaciones deben reducirse al mínimo, no convirtió el resto del Reglamento en un cúmulo de sugerencias que los postulantes pueden acatar o rechazar según su criterio.

El Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente sobre dicho particular:

> La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).
>
> Para salvaguardar estas normas de derecho procesal apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos." *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, hemos requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de este Tribunal como del Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo...". *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra, pág. 125.
>
> Desde hace casi un siglo este Tribunal ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios de este Foro. Pueblo v. Bayrón, 40 D.P.R. 818 (1920). Hemos dicho que, si bien "este Tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento". Íd. pág. 820. Véase, Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

**III.**

Según hemos expresado, el 12 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* en la que advertimos al apelante de su

incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones en cuanto a la presentación del apéndice, así como las consecuencias de no corregir dichos defectos, tal como la desestimación del recurso. Una vez más, el 14 de marzo de 2019, volvimos a expresarnos sobre el apéndice incompleto y reiteramos la responsabilidad de la parte apelante al respecto.

Luego de haber recibido dos (2) *Resoluciones* en las que se le da la oportunidad de subsanar sus omisiones, al día de hoy el señor Vega no ha cumplido. Por el contrario, ha presentado un apéndice que no está orden cronológico; las páginas—aunque enumeradas—están en desorden; aún le faltan documentos esenciales tales como la *Sentencia*, la moción solicitando sentencia sumaria y su oposición, así como los correspondientes anejos; la *Resolución* denegando la moción de reconsideración; y también le faltó presentar una copia adicional del apéndice. Tampoco ha evidenciado haber notificado copia del apéndice a los apelados.

El incumplimiento del señor Vega, aun cuando comparece por derecho propio, es insostenible y mancilla la autoridad del Tribunal. Han transcurrido casi dos (2) meses desde que se presentó el recurso y al día de hoy el apelante no ha podido presentar un apéndice que se ciña a los requisitos establecidos en el Reglamento de nuestro Tribunal. Esta es precisamente la situación en la que las omisiones en el apéndice impiden la consideración responsable del recurso. Además, el apelante tuvo oportunidad suficiente para subsanar dicha omisión, mas no lo hizo.

Nuestro Reglamento dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque este no ha sido perfeccionado de acuerdo a la ley y a las reglas aplicables o que la parte no haya procedido con diligencia, entre otras razones. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). Por ello y conforme a

los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso según presentado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones